



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 1022
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIVIANA ANDREA CHACON HERRERA
DEMANDADO	MARIA CAMILA ARISTIZABAL CLAVIJO Y LUIS FERNANDO ARISTIZABAL TABARES
RADICADO	05615.40.03.002.2018-00257 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto de fecha ABRIL 10 de 2018 (fl. 21), libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro en favor de VIVIANA ANDREA CHACON HERRERA, en contra de MARIA CAMILA ARISTIZABAL CLAVIJO Y LUIS FERNANDO ARISTIZABAL TABARES por las sumas de dinero y conceptos indicados en el mandamiento de pago aludido.

Los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante curador ad-litem, quien se notificó el 20 de noviembre de 2019 y contestó la demanda el 25 de noviembre de 2019, sin proponer excepciones

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el

demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario obrante a folio del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de VIVIANA ANDREA CHACON HERRERA, en contra de MARIA CAMILA ARISTIZABAL CLAVIJO Y LUIS FERNANDO ARISTIZABAL TABARES por las sumas de dinero y conceptos indicados en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2018, obrante a folio 21 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho

\$ 300.000.00


Fa Factura f0422706	11.500
Factura 983936895	4.550
Pago curador	500.000
Aviso emplazamiento	80.968
TOTAL COSTAS	\$ 897.018.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ